

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 10 DE BILBAO BILBOKO INSTRUKZIOKO 10 ZENBAKIKO EPAITEGIA

BUENOS AIRES, 6-3^a planta - CP/PK: 48001

TEL.: 94-4016467 FAX: 94-4016630

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instruccion10.bilbao@justicia.eus / instrukzioa10.bilbo@justicia.eus

Juicio sobre delitos leves

NIG PV / IZO EAE:

Atestado n.º/Atestatu-zk.: PM ERAND

Representado/a / Ordezkatuta

Representado/a / Ordezkatuta

Representado/a / Ordezkatuta

Representado/a / Ordezkatuta

Abogado/a / Abokatua: ITXASO LOPEZ RECIO

SENTENCIA N° 60136/22

En Bilbao, a doce de abril de dos mil veintidós.

Vistos por Dña. Ana Aurora Torres Hernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 10 de Bilbao, los presentes autos sobre delitos leves n.º [REDACTED], seguidos por daños, con la intervención del Ministerio Fiscal, en los que ha sido parte denunciante [REDACTED], asistido por la letrada Sra. [REDACTED], y parte denunciada [REDACTED], defendido por la Letrada Sra. López.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente expediente de Juicio sobre Delitos Leves se inició el día 28-10-21 en virtud de atestad. [REDACTED] de la Policía Municipal de Erandio. Convocada la vista oral, ésta ha tenido lugar en el día 6-4-22 con asistencia de todas las partes y en la que se han practicado las pruebas de declaración de denunciantes y denunciados y testificales, con el resultado que se refleja en la grabación audiovisual.

SEGUNDO. - El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito leve de daños, estimando autores del mismo a los denunciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y solicitando se le impusiera a cada uno de ellos la pena de 45 días de multa con una cuota diaria de 6 euros a [REDACTED] y de 8 euros [REDACTED] con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del código penal, debiendo indemnizar solidariamente a [REDACTED] en la cantidad de 204,42 euros y a [REDACTED] [REDACTED] en la cantidad de 217,42 euros por los daños y 100 euros por el incremento de precio del seguro.

TERCERO. - La letrada de [REDACTED] se adhirió a la calificación, pena y responsabilidad civil pedida por el Ministerio Fiscal.

CUARTO. - La Letrada de [REDACTED] solicitó la libre absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

Queda probado que el día 1-10-21 sobre las 4:30 horas dos varones causaron daños en dos vehículos estacionados en la calle [REDACTED] accediendo al portal nº 9 de la calle [REDACTED] tras cometer los daños.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: De un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde efectuar a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución; y, de otro, que la Sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esa presunción de inocencia, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Juez o Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes.

En el presente caso ninguno de los perjudicados vio al autor ni cómo se cometía los hechos.

El testigo [REDACTED] que testigo presencial de los hechos desde su balcón y relata cómo vio que los dos autores se metieron en el portal que ha resultado ser el número nueve de la calle [REDACTED] que procedió a llamar a la policía facilitando una descripción de los autores, que en el acto del juicio no ha reiterado, manifestando en el acto del juicio al ver en persona a los denunciados que no juraría que han sido ellos.

La testigo agente 104 entró a trabajar en un turno posterior al acaecimiento de los hechos y con los datos que constaban averiguó que en el portal número nueve solo constaba por el padrón una persona que podía ser de esas características, accediendo al piso donde le abrió [REDACTED] saliendo después su hermana y luego [REDACTED] y que asintieron los dos con la cabeza la autoría de los hechos, preguntando que iba a pasar. Refiere la testigo que por la descripción eran coincidentes en cuanto a vestimenta, edad y pelo. Sin embargo, esa identificación en base a la descripción no resulta suficientemente incriminatoria por cuanto la testigo no fue quien directamente recibió la descripción del otro testigo, y éste por su parte no pudo ratificar que descripción aportó en aquel momento, ni identificó a los autores ante dicha agente y las manifestaciones que pudieran haber hecho los denunciados supuestamente asintiendo con la cabeza no

pueden tener valor probatorio por cuanto no fueron previamente informados de los derechos que les asistían a no declarar.

Por su parte los denunciados niegan tajantemente haber cometido los hechos sosteniendo que estaban en casa desde horas antes de acaecer los hechos.

Así las cosas, si bien existe una probabilidad de autoría de comisión de los hechos, no es posible alcanzar el grado de certeza probatoria para fundar una sentencia condenatoria procediendo en consecuencia la absolución.

SEGUNDO. - En virtud de los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO **LIBREMENTE** de los hechos denunciados [REDACTED] declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 976, en relación a los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma se puede interponer recurso de apelación, en el plazo de cinco días, ante este mismo Juzgado y para su resolución por la Audiencia Provincial; y expídase testimonio de la misma que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la misma
Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública, doy fe.